

S.U.

SINDICATO UNITARIO DE HUELVA

SECCION SINDICAL



INFORMACION 06-93

!GANAMOS!

=====

Por fin, el día 6 de Julio, después de un largo periodo de gestiones, se celebró el juicio por Conflicto Colectivo a instancias del Comité de Empresa, representado por el Presidente y el Secretario, contra la Empresa por negarse ésta a aplicar la subida salarial para 1.993 en los términos que el Comité entendía en base a las cláusulas correspondientes del Convenio y de los informes de la OCDE de Diciembre del 92 y de la CEE de Febrero del 93.

Como se recordará la Empresa en un principio decía, que ambos valores eran del 5,0%. Cuando se le demostró que la OCDE era de un 6,0% y la CE de un 5,5%, sólo reconoció como bueno este valor. En el que no había habido ninguna discrepancia era en la previsión del 4,5% del Gobierno español. Como no había acuerdo, el Comité recurrió a la Inspección de Trabajo, que le dió la razón e instó a la Empresa a cumplir el Convenio. Pero la Empresa no estaba de acuerdo, y entonces obligó al Comité a poner una demanda en el Juzgado de lo Social (antigua Magistratura de Trabajo).

En un principio fue un compañero de CCOO quién se dió cuenta de que no eran válidos los valores del 5,0% que la Empresa daba, ya que recordaba un 6,0% de la OCDE. El mismo compañero hizo varias gestiones con medios informativos para recibir dicha información, que logró reunir después de que los compañeros de UGT de Madrid enviaran una copia de la tabla 62 del informe de la OCDE de Diciembre en la que se recogían las previsiones económicas de los países que forman parte de la OCDE, entre ellos España, y donde se presentaba una inflación para nuestro país del 6,0%.

Cuando finalmente se decidió presentar Conflicto Colectivo, nuestra Sección Sindical, también solicitó información de varias publicaciones económicas, consultó con personas entendidas en la materia, compramos los dos últimos libros de la OCDE, traducimos de las versiones originales en francés e inglés las hojas y tablas correspondientes en regalación a España del libro de Diciembre, sobre un trabajo realizado por la mujer de un compañero sobre la versión inglesa, y recabó mucha información al respecto. Con todos los datos elaboró un extenso informe, que podríamos resumir en varias partes:

- 1.- Relación de hechos cronológicos que dan lugar al Conflicto Colectivo.
- 2.- Informe sobre las "Perspectivas Económicas de la OCDE", de Diciembre de 1.992.
- 3.- Informe sobre el "Estudio Económico de la OCDE. España", de Abril de 1.993.
- 4.- Información adicional.
- 5.- Conclusiones finales.

Dicho informe se lo presentamos al abogado de UGT Luis E. Sánchez, que fue quién defendió el caso al estimar el Comité que al tener mayoría dicha sindicato en el mismo debía ser su abogado quien lo llevara. Intentamos ayudar en lo posible a recabar una serie de datos que el abogado, si lo estimaba conveniente, podría usar en un momento determinado.

Y de esta manera nos presentamos en el juicio. También la asesoría jurídica de UGT había solicitado una traducción del informe de Diciembre sobre España, y presentó al traductor como testigo. Y la Empresa se presentó con un testigo, que según se dijo allí, era catedrático de Economía de la Universidad de Sevilla. Y como la Empresa nos tiene acostumbrados a las sorpresas de última hora, en el Juicio defendió una postura nueva: que tampoco valía el dato de la CEE del 5,5% ya que en realidad era del 5,1%, según ella, y por supuesto defendió a la baja el dato de la OCDE del 6,0% al 4,75%.

Y los resultados del Juicio ahí están recogidos en el Acta de Autos 375/93, que el Comité ha publicado en los tablones de anuncios. Debemos resaltar que el Comité ha actuado en todo momento con corrección y con ética en este largo proceso, ya que ha defendido una postura en el primer momento que ha sido la misma que ha defendido hasta el último momento, en el Juicio. Ha tenido que esperar y se ha arriesgado, consciente de que llevaba toda la razón, a que se fuera un juez quién decidiera cuál de las partes llevaba la razón, aunque había quien nos aconsejaba otras medidas de presión ya que decía, por amargas experiencias, que "nos podíamos enterar de lo que es ir a Magistratura". Pero el Juez ha dictado sentencia, y mas clara y rotunda no puede ser. Desde luego, la Empresa no tiene nada que perder desde el punto de vista económico con el recurso presentado, pero desde luego es para pensárselo, porque si en el recurso fallan en los mismos términos que aquí en Huelva, el "varapalo" sería muy gordo.

El juez, naturalmente ha coincidido con las posturas que nuestro abogado ha defendido, que son las mismas que el Comité defendía, que son las conclusiones de la Inspección de Trabajo, y de todas aquellas personas con las que hemos consultado. Hay, a nuestro juicio, varias claves importantes a resaltar en los fundamentos de derecho dictados por el Sr. Juez, Don Antonio Reinoso:

- 1.- La Empresa, que ha sido quién ofreció la fórmula de subida salarial, no puede decir ahora que las fórmulas de los organismos internacionales no son homogéneas respectos

a las de España, porque en ningún punto del Convenio se alude a que lo deban ser, y debería haberlo estudiado antes de ofrecer dicha fórmula.

- 2.- "El sentido común obliga a considerar que la subida salarial debe hacerse lo antes posible desde el comienzo del año afectado", por lo que debería haberse hecho en Febrero (cuando lo solicitó formalmente el Comité) ya que se conocían entonces los tres parámetros aludidos en la fórmula de cálculo de la subida salarial para 1.993.

"... y lo que no es de recibo es que una vez conocidas las previsiones se demore hasta que salgan otras previsiones ya rectificadas o hasta la finalización del año para ver el resultado final".

- 3.- "... la cláusula 80 establece un criterio corrector de la subida salarial, pero sólo a favor de los trabajadores."

- 4.- "... la revisión anual tiene su fundamento en mantener el poder adquisitivo de los trabajadores..... y esta reposición de su poder adquisitivo debe hacerse cuanto antes pues aunque se haga mas tarde con efectos retroactivos no tiene la misma eficacia que si el aumento se percibe en el tiempo en que debía haberse realizado..."

Y en el fallo, estima la demanda y

"... declaro que que el importe de cada uno de los conceptos de sueldos y salarios vigentes a 31 de diciembre de 1.992 se incrementará con efectos desde el primero de enero de 1.993 en el 5,887%, salvo aquellos conceptos que tengan asignado un determinado valor o un incremento diferenciado en el Convenio Colectivo..."

Y ahora se impone un periodo de reflexión para estudiar la subida salarial para 1,992, ya que la Empresa planteó que la media para dicho año era del 5,366%, y el Comité conociendo que la previsión del Gobierno español era de un 5,0% y que la fórmula de subida la había ofrecido la Empresa, la aceptó como buena estimando la buena fé de las partes en toda negociación. Y esto naturalmente, influye sobre las subidas salariales de los años 1.993, 1.994 y posteriores.

Y desde aquí hemos de felicitarnos todos los trabajadores, porque la espera ha valido la pena, y la setencia no deja lugar a ninguna duda de nuestras justas peticiones: que se respetase el Convenio en todos sus puntos, y de ahí que no aceptásemos, muchos, ninguna componenda intermedia de "regateo de mercadillo."

La Rábida, 29 de Julio de 1.993

S. Sindical del Sindicato Unitario.